



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA
RADICACIÓN: 43.313
C.U. 08001-31-53-001-2020-00125-01
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL SAS
DEMANDADO: CIENAGA MOVILIDAD SEGURA SAS
PROCEDENCIA: DESPACHO MAGISTRADO ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede el apoderado de la demandante solicita aclaración del auto mediante el cual se rechazó la súplica por él incoada contra la sentencia del 19 de agosto de 2021, de igual forma, depreca se declare su ilegalidad y/o nulidad, y se realice control de legalidad.

Como sustento de su solicitud, aduce los siguientes argumentos:

1. El recurso de súplica se resolvió en Sala Unitaria, debiendo haberse hecho en Sala de Decisión con fundamento en el artículo 332 del Código General del Proceso y en el 199 de la Ley 734 de 2002, por tratarse de un auto interlocutorio.
2. La suscrita Magistrada no había asumido competencia para resolver la súplica. En tal sentido, alega que el proceso no se sometió a reparto, y que se fijó en lista el 31 de agosto de 2021 y vencido el mismo se pasó al Despacho, por lo que desde el 1 de septiembre se debió realizar la asignación al Magistrado correspondiente, no obstante, ello solo se hizo hasta el 29 de octubre a las 2:04 PM, , con lo cual pueden estarse vulnerando normas del Código Penal, por lo que la Ponente deberá dar las explicaciones a las autoridades pertinentes, pues profirió la providencia careciendo de competencia para ello;
3. En punto a la sentencia del 19 de agosto de 2021, señala que debió someterse a reparto y tramitarse primeramente la apelación formulada por la parte demandada contra el auto del 11 de febrero de 2021 que negó la práctica de la prueba consistente en la exhibición de libros por la parte demandante, y luego sí la alzada formulada contra la sentencia del 29 de febrero de los corrientes, como consecuencia de lo cual, tilda de ilegal la citada sentencia, proferida por la Sala Octava de Decisión Civil – Familia;
4. Finalmente, en torno a la procedencia del recurso de súplica, afirma que la providencia del 19 de agosto de 2021 es un auto, no así una sentencia, por lo que sí era procedente, teniendo en cuenta que según el numeral 3º del artículo 321 Código General del Proceso, es apelable la providencia que resuelva sobre la práctica de una prueba, pues el Tribunal ha podido acceder a la que le fue denegada a la parte demandada, usando las facultades que le otorga el artículo 327 ibídem.

En ese orden de ideas, se advierte que el artículo 285 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

Valga acotar que la antedicha solicitud fue radicada oportunamente. Ahora, sobre la procedencia de la aclaración la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

“De acuerdo con esta norma procesal, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutorio de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, la Sala ha insistido en que:

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutoria, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterado en CSJ AC5534-2018, 19 dic.)”¹

De esta forma se verifica que la norma es clara en establecer que la aclaración, de autos y sentencias, sólo procede cuando la duda se cierna sobre las palabras o criterios que estén en la resolución de la providencia o cuando estén en su parte motiva pero que influyan en la misma, sin que se cumpla en el presente caso con ninguno de tales presupuestos, pues según se verifica en su memorial, el apoderado de la demandante critica la decisión adoptada por esta Funcionaria en lo atinente al rechazo del recurso de súplica, así como la sentencia de segunda instancia del 19 de agosto de 2021, y algunas cuestiones de trámite; no obstante, no precisa ningún motivo de duda que recaiga sobre el auto y que abra paso a su aclaración.

Así las cosas, es menester acotar que so pretexto de que se aclare algún punto consignado en el auto proferido, no es atinado reabrir el debate sobre la procedencia de la súplica, así como sobre otros temas que ya han sido decantados al interior del presente proceso. Aunado a ello, carece la suscrita de competencia para encargarse del control de legalidad que reclama el memorialista sobre las actuaciones surtidas en anterior instancia en lo atinente al reparto de la apelación formulada contra el auto del 11 de febrero de 2021, así como para dejar sin efectos la decisión que desató la segunda instancia, pues el asunto le fue asignado únicamente para pronunciarse frente a la súplica incoada contra la sentencia del 19 de agosto de 2021.

Decantado lo anterior, es oportuno abordar los cuestionamientos sobre el trámite que se le dio al recurso de súplica, y en los que también hace fincar la demandante su solicitud de ilegalidad y/o nulidad del auto que lo rechazó. En tal sentido, es menester advertir al togado que contrario a lo afirmado, dicho medio de impugnación no debía someterse a reparto pues el artículo 332 del Código General del Proceso es claro al señalar que “Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver”, es decir, el sometimiento del asunto al sistema de asignaciones no es necesario en este tipo de recursos.

¹ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, providencia del LUIS ALONSO RICO PUERTA como Magistrado Ponente, AC3057-2019, Radicación N° 11001-31-03-001-2015-00360-01 del primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Ahora, en lo concerniente a que consultado el sistema TYBA con el número de radicación del proceso, éste arroja que se realizó “NOVEDAD POR CAMBIO DE PONENTE DIRECTO” en la misma fecha de proferimiento del auto, es menester señalarle al togado que dicho trámite no determina la competencia de la suscrita, pues el proceso fue pasado al Despacho desde el 3 de septiembre de 2021, momento a partir del cual ésta Funcionaria se encontraba habilitada para emitir un pronunciamiento al respecto. Lo concerniente al antedicho registro en el sistema TYBA, se trata de una formalidad para el ingreso de los autos a esa plataforma con la finalidad de generar el estado respectivo para consulta de los usuarios, pues de no realizarse no permitiría el cargue de la providencia al figurar el proceso en el sistema a cargo de otro Funcionario, en este caso, de quien funge como Magistrado Ponente.

De otro lado, frente al argumento de que el auto no fue proferido en Sala de Decisión, es necesario indicarle al memorialista que el artículo 332 del Código General del Proceso dispone que “Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica”, esto es, en aquellas ocasiones en las que la determinación a adoptarse sea de fondo, es decir, que se emita pronunciamiento frente a las inconformidades de quien lo formula; sin embargo, en el presente asunto el aludido recurso incoado por la SOCIEDAD DE GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S. no superó el examen preliminar, al encontrarse que la providencia atacada no es susceptible de ese medio de impugnación, por lo que resultaba procedente emitir dicho pronunciamiento en Sala Unitaria, como bien lo señala el artículo 35 ibidem, así: “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

Por último, en lo atinente a la presunta configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”, es menester acotar que si bien resulta evidente la inconformidad de la sociedad demandante por la no práctica de la prueba de exhibición deprecada por su contraparte, no es un asunto que fuera resuelto en el auto cuestionado dictado por esta funcionaria, ni con su emisión se incurrió en la omisión de la que trata la aludida causal, como consecuencia de lo cual resulta imperativo aplicar lo atinente al rechazo de plano de esa solicitud.

Finalmente, sea esta la oportunidad para acotar que en virtud de los cuestionamientos realizados por el apoderado de la demandante frente al trámite que se ha dado a este recurso de súplica en particular, y a otros asuntos al interior del presente proceso, así como a las comunicaciones recibidas en el correo del Despacho sobre interposición de queja disciplinaria contra quien funge como Ponente y los demás Magistrados que hicimos parte de la Sala de Decisión que desató la segunda instancia, y la ampliación de dicha queja contra la suscrita con sustento en argumentos similares a los que sirvieron de base a la solicitud de aclaración que ahora se resuelve, deberán ser las autoridades respectivas quienes adopten las decisiones correspondientes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de aclaración del auto del 29 de octubre de 2021 incoada por el apoderado de la demandante SOCIEDAD DE GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de control de legalidad y de declaratoria de ilegalidad del auto del 29 de octubre de 2021.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

TERCERO: Rechazar de plano la nulidad incoada por el extremo activo de la litis con sustento en la causal 5° del artículo 133 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora**

Firmado Por:

**Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dc4dab92539df40dd27bf42bdda4552778c3d2de60836f073c859b9b7d1656a

Documento generado en 10/11/2021 09:33:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**